Año económico de 1879-80. Viérnes 28 de Mayo. Núm. 278.





PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagaran su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital. franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE LUGO.

Pliego de condiciones á que se ha de ajustar la subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1880 á 1881.

1.º Se saca á pública subasta el servicio de bajajes de esta provincia durante el año económico de 1880 á 1881, la que se verificará por partidos judiciales y con sujecion á los tipos siguientes.

	Pesetas.
Partido de Becerreá. . .	4.100
Idem de Chantada. . .	3.250
Idem de Fonsagrada. . .	1.500
Idem de Lugo.	4.000
Idem de Mondoñedo. . .	3.000
Idem de Monforte. . .	825
Idem de Quiroga. . .	350
Idem de Rivadeo. . . .	625
Idem de Sárria. . . .	1.725
Idem de Villalba. . . .	1.500
Idem de Vivero. . . .	680

2.ª La subasta se verificará simultáneamente en esta poblacion y en las capitales de los partidos judiciales expresados, excepto Lugo, á las doce de la mañana del dia 16 de Junio próximo. Tendrá lugar en esta capital en el salon donde la Comision provincial celebra sus sesiones, ante los señores Diputados residentes en la misma capital con la asistencia del Contador de los fondos provinciales y un Notario público, y en los Ayuntamientos cabezas del distrito ante los respectivos Alcaldes, asociados del Regidor Síndico y del Secretario que autorizará el acta de subasta.

3.ª Las proposiciones se ajustarán en su redaccion al modelo que á continuacion se inserta, y despues de haber exhibido la oportuna cédula personal, se presentarán al pliego cerrado, con media hora de anticipacion á la señalada para la subasta, al Sr. Presidente de la Comision provincial en la capital y en los demás Ayuntamientos expresados al respectivo Alcalde. A estos pliegos deberá acompañar la carta de pago que acredite haber constituido el depósito interino el 10 por 100 del tipo de subasta, que se verificará en la Caja sucursal de esta provincia ó de las Depositarías de los municipios, segun el punto donde tenga lugar el remate, y cuyo importe será de 410 pesetas para poder optar al servicio de bagajes del partido de Becerreá, de 325 pesetas para el de Chantada, de 150 pesetas para el de Fonsagrada, de 300 para el de Mondoñedo. de 82 para el de monforte, de 400 para el de Lugo, de 35 para el de Quiroga, de 62 para el de Rivadeo, de 160 para el de Sárria de 150 para el de Villalba y de 68 para el de Vivero.

4.ª No será admisible la proposicion que no se circunscriba á la anterior condicion ó exceda de los tipos marcados en la primera.

5.ª El Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

6.ª El acto del remate dará principio á las cinco por la lectura de estas condiciones, procediéndose enseguida á la apertura de los pliegos, que una vez entregados al Sr. Presidente no podrán retirarse bajo pretesto alguno y conservándose las proposiciones mas ventajosas para hacer la adjudicacion tan pronto se sepa el resultado de las subastas celebradas en los Ayuntamientos capitales de los distritos expresados.

Los Sres. Alcaldes cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de remitir á la Comision provincial las actas de las subastas con sus correspondientes proposiciones, el dia mismo en que tengan lugar en su municipio respectivo.

7.ª Si hubiese dos proposiciones admisibles y enteramente iguales que sean las mas beneficiosas, se habrirá entre sus firmantes licitacion oral por espacio de diez minutos. Si esta igualdad existiese entre una ó mas proposiciones presentadas ante la Comision y otra ú otras de las presentadas ante los Alcaldes de los Ayuntamientos expresados, excepto Lugo, la nueva licitacion tendrá lugar entre los proponentes, el dia y hora que con la debida anticipacion se señale y en la forma enunciada, verificándose ante la Comision provincial y debiendo concurrir al acto del remate los licitadores de los partidos por sí ó por medio de apoderado, entendiéndose renuncian sus derechos los que en una y otra forma no se presenten. Si los firmantes de las proposiciones iguales fuesen de un mismo partido, ya por haber quedado desierta la subasta habida en la capital ó ser menos ventajosas las proposiciones hechas, la nueva licitacion se llevará á cabo en el punto en que las expresadas proposiciones se hayan hecho, y en el dia y hora que con la antelacion debida se fije.

8.ª Hechas las adjudicaciones provisionales se conservarán las cartas talonarias correspondientes á los mejores postores, devolviendo á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

9.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva y antes de otorgamiento de la escritura, ampliarán los contratistas su fianza hasta el 20 por 100 de la suma en que les haya sido adjudicado el servicio. Los depósitos constituidos en valores públicos se ajustarán al Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

10. Los depósitos ó fianzas á que la anterior condicion se refieren, quedan afectos á responder del exacto cumplimiento y buen servicio por parte de los rematantes todo el tiempo que dure la contrata y mientras no se les declare exentos de responsabilidad.

11. A los diez dias, contados desde aquél en que se comunique á los contratistas la aprobacion definitiva del remate, otor-

garán las correspondientes escrituras públicas, siendo de su cuenta los gastos que con este motivo se les originen, así como los de una copia que en el papel correspondiente deberán entregar en la Secretaría de la Diputacion provincial.

12. Los contratistas quedan obligados:

Primero. A facilitar en todos los puntos de etapa y cabezas de partido judicial de la provincia los bagajes necesarios para las clases militares y civiles que tienen derecho á ellos y les sean reclamados por la Autoridad local, mediante nota firmada por la misma, en que se expresarán el número y clase de las caballerías ó carros, sugetos que los soliciten, número y fecha de sus pasaportes ó pases y Autoridad por quien se hayan expedido.

Segundo. A los Guardias civiles y á sus familias cuando por disposicion superior ó causas dependientes de su reglamento sean trasladadas de un punto á otro, debiendo exhibir el interesado la órden en que así se le prevenga.

Tercero. A los presos pobres trauseuntes, á los enfermos y pobres, cuando estos se dirijan al punto de su naturaleza, á hospitales y casas de baños, median te órden de la Autoridad y certificacion firmada del facultativo del pueblo donde se preste el bagaje en que se acredite su necesidad, cuyo documento será visado por el Alcalde respectivo, quien expresará además la clase de bagajes que sea indisqensable.

Ha de tener en cada punto de etapa y cabeza de partido judicial una persona encargada, bajo su responsabilidad, de facilitar los bagajes que sean necesarios, á fin de que puedan dirinirse á ella los pedidos, debiendo dar noticia de su nombre á la Diputacion provincial y al Alcalde respectivo con cinco dias de anticipacion al en que dé principio la contrata.

13. Los puntos en que los contratistas han de hacer el suministro por sí ó por medio de representantes, serán, además de las cabezas de partido judicial, en que los de etapa que comprenden los mismos partidos y son: Nogales y Ferreiros, en el de Becerreá: Lugor de San Pedro de Carballedo, Narone Santiago de Castedo y Taboada, en Chantada: Lastra y Navia de Suarna, en el de Fonsagrada: Castroverde, Friol, Guntin y Puente de Otero, en el de Lugo: Valle de Oro, en el de Mondoñedo: Bóveda, en el de Monforte: Caurel, en el de Quiroga: Villaodrid, en el de Rivadeo: Saá del Páramo, en el de Sárria: y Muras, en el de Vivero.

14. Los contratistas presentarán en la Secretaría de la Diputacion provincial una relacion mensual de los bagajes suministrados en el anterior, arreglada al modelo que al efecto se les pasará por la oficina.

15. En los pueblos que no estén reconocidos como de etapa, se hará el servicio por los respectivos Alcaldes; en cuyo caso el individuo que le hubiese prestado, reclamará del contratista ó su representante, la indemnizacion correspondiente, prévia certificacion que debe facilitarle la Alcaldía, en la que se exprese la distancia y la nota á que se refiere el párrafo 1.° de la condicion 12.

16. Los precios de los bagajes suministrados y á que se contrae la precedente condicion, podrán ser convencionales entre los que presten el servicio y el contratista de acuerdo con el Alcalde; pero de ningun modo dejará de hacerse dicho servicio por dificultades que surjan en el arreglo de los mismos precios, pues en este caso se dará conocimiento á la Diputacion provincial para la resolucion correspondiente respecto á la designa cion de ellos.

17. Tambien se encargarán los Alcaldes de prestar en los puntos donde el contratista tiene obligacion de poner representante, si llegade el inesperado caso de que aquel no cumpla ó este se negase á prestar el servicio. Los precios serán entonces convencionales, exigiendo su importe del contratista, que le abonará sin escusa alguna en el improrogable término de ocho dias, dirigiéndose, si así no lo verificase, los justificantes á la Diputacion provincial, á fin de ordenar se pongan á disposicion de dichos funcionarios los fondos suficientes por cuenta del referido contratista.

18. Los contratistas percibirán el importe total en que se adjudique el remate por trimestres vencidos y por medio de libramientos que se expedirán en los primeros quince dias del mes siguiente contra la Depositaría provincial, á no ser que se hubiese producido alguna reclamacion por falta de cumplimiento ó el estado de fondos no lo permitiese.

19. El servicio será obligatorio para el contratista en todo el partido judicial que tenga subastado y fuera de él hasta los primeros puntos de etapa limítrofes.

20. Queda á favor del contratista la retribucion ó plus que abona el ejército por los bagajes que se le suministra.

21. La fianza de los contratistas responde inmediatamente de todas las faltas que cometieron contra lo prevenido en este pliego, y además de las multas que pueden imponérseles en caso de que no hubiese mérito para rescindir el contrato.

22. Si el Gobierno dispusiese hacer alguna innovacion por la cual fuese preciso rescindir el contrato en la parte que se refiere al servicio militar, los arrendatarios no podrán reclamar la anulacion en lo demás que abraza.

23. Haciéndose la conduccion de presos y enfermos pobres por la via férrea de esta capital á la Coruña, segun contrato cou la empresa, cuyo trayecto comprende los Ayuntamientos de Otero de Rey y de Begonte con el punto de etapa de Guiteriz y el de arranque de esta ciudad, quedan descartados para el contratista del partido de Lugo el primero de dichos Ayuntamientos, y para el de Villalba el segundo y el referido punto de Guiteriz por aquel concepto, á excepcion de si surgiese en ellos algun bagaje de aquella clase ó de otra en distinta direccion á la de la indicada via férrea.

24 Los rematantes del servicio quedan obligados, desde que se adjudique á su favor, á todas las formalidades, requisitos y responsabilidades marcadas en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial.

25. Quedan tambien obligados á satisfacer los derechos de insercion del anuncio de subasta en la Gaceta de Madrid á prorata de lo en que consistan las subastas, debiendo justificarse el pago en la forma que previene la Real órden de 25 de Setiembre de 1875.

26. El remate es á suerte y ventura de ambas partes, y el contratista ó contratistas por ningun motivo, razon ni pretesto podrán pedir indemnizacion, ni menos reclamar la rescision del bontrato, renunciando á todo fuero y privilegio.

27. Si por circunstancias imprevistas no pudiese rematarse este servicio en tiempo oportuno, en todos ó en cualquiera de los partidos judiciales, los respectivos contratistas tendrán la obligacion de continuar prestandolo por espacio de un trimestre, con arreglo al tipo en que se les hubiese adjudicado la subasta.

Lugo Mayo 17 de 1880.—El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiazú.

Modelo de proposicion.

Don N..... N......, vecino de....., ofrece suministrar los bagajes que ocurran en el partido judicial de....., de esta provincia, durante el año económico de 1880 á 1881 por la cantidad de..... (en letra) con extricta sujecion al pliego de condiciones inserto en el Beletin oficial de esta misma provincia, correspondiente al dia....., á cuyo efecto ocompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que previene la condicion 3.ª de dicho pliego y que se requiere para mostrarse licitador.

(Fecha y firma del proponente.)

CUARTA SECCION.

Junta Diocesana de construccion y reparacion de Templos y edificios eclesiásticos de Astorga.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 11 del corriente se ha señalado el dia 14 del próximo mes de Junio á la hora de las once de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del templo parroquial de la Rua de Valdorras, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 17986 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 899 pesetas 33 céntimos en dinero ó en efectos de la deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion, deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Astorga 20 de Mayo de 1880.—Por acuerdo de la Junta, Francisco Rubio, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. *N.* N. vecino de..... entera-

do del anuncio publicado con fecha 20 de Mayo último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del Templo parroquial de la Rua de Valdeorras, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admietiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

—

Don Domingo Aguado y Alba, Relator Secretario de la Audiencia territorial de Galicia.

Certifico: que el expediente de competencia suscitado entre los Jueces de primera instancia de Mondoñedo y Rivadeo, para conocer de la demanda de declaracion de heredero de D. Juan de la Reguera y Quiroga, propuesta por doña Antonia Diaz Agüera contra D. Ramon Vega Varcárcel, ha sido decidido en este Superior Tribunal por el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Señores D. Enrique Morales, D. Juan A. Concellon, D. José Balda, D. José Penichet, D. José L. Azcutia.

Resultando: que producida demanda por doña Antonia Agüera en el Juzgado de Rivadeo contra D. Ramon Vega Varcarcel, vecino de la jurisdiccion del de Mandoñedo, sobre la herencia de D. Juan de la Reguera y Quiroga, que dejó al último por su testamento otorgado en 1859 heredero fideicomisario, facultandole para que tomase para sí parte de aquella, y ordenándole que entregase el resto á la persona ó personas que le tenía expresade, ó en adelanté le expresase, á cuya parte la doña Antonia se creia con derecho por haberla designado tal persona y el testador, y que habiéndose librado exhorto al segundo de dichos Juzgados para el emplazamiento del Vega Valcarcel á su instancia se siguió cuestion de competencia que no sostuvo el de Rivadeo, lo que dió margen á que la demandante se separase de la accion que habia propuesto, teniéndosela por separada con responsabilidad de las costas, por providencia de 29 de Agosto del año último anterior.

Resultándo; que en 13 de Noviembre siguiente doña Antonia Agüera, con variantes de la anterior, interpuso nueva demanda contra el D. Ramon Valcarcel en el concepto de heredera fideicomiso, alegando: que en el acto del otorgamiento del testamento como despues el D. Juan de la Reguera la habia designado como su heredera fideico-misaria universal, á quien aquel habia de entregar los bienes que no tomase para sí, pretendiendo en tal supuesto que en definitiva se declare: que ella es el heredero fideico-misario á quien en el testamento se refiere el testador: que se condene al Vega Valcárcel á que designe desde luego la parte de herencia que toma para si, y la que deja para ella: que se declare deber ser aquella menor que la mitad total de la herencia; y que se le condene á que dentro de tercer dia de la ejecutoria entregue á la demandante la porcion mayor que la mitad de aquellos con los frutos percibidos y debidos percibir con indemnizacion de daños y perjuicios y rendicion de cuentas; haciendo uso para todo ello de la accion mixta en juicio ordinario; fundando en esta la competencia de dicho Juzgado; en que el domicicilio del testador lo fué pueblo de su jurisdiccion: y en que la mayor parte de sus bienes radican en pueblos de la misma, cuales son Cedofeita, Trabada y Tabarcos.

Resultando, que librado tambien exhorto al Juzgado de Mondoñedo, como de la vecindad del demandado, este volvió á suscitar la cuestion de competencia proponiendo la inhivitoria, fundada en que el último domicilio del testador fué Lorenzana: en que la accion ejercitada era meramente personal y los bienes no tenian condiciones para surtir fueros: competencia que contra el dictámen del Promotor fiscal entabló dicho Juzgador determinando la accion ejercida como mixta, y fundado en que estando los bienes en pueblos de ambos partidos no puede tener aplicacion la regla 4.ª del art. 309 de la Ley del poder judicial en cuanto marca como fuero el lugar donde radican las cosas, por no hallarse todas en un mismo partido judicial y que por ello no puede haber alternativa de eleccion en el demandante que tiene que optar por no poder ser otra cosa por el domicilio puesto que faltaba en esta ocasion la base que pudiera establecer la razon del fuero por la situacion de la casa.

Resultando: que el Juzgado de Ribadeo de acuerdo con el demandante y el Ministerio público sostiene su competencia apoyado en el precepto de dicha regla 4.ª por que la misma no fija taxativamente para los efectos de la competencia, que todos los bienes, absolutamente todos, deban hallarse en el lugar en que la accion se ejercite.

Resultando: que uno y otro Juzgado reconocen en la accion entatablada el carácter de mixta, real y personal y en que en ambos partidos judiciales radican bienes de la fincabilidad de D. Juan de la Reguera.

Visto: habiendo sido ponente el Magistrado Sr. D. José Lopez de Azcutia.

Considerando: que la accion ejercitada por doña Antonia Agüera en el Juzgado de Rivadeo es la peticion de herencia; que es de que en derecho se conocen con el nombre de mixtas, y que sobre este particular no existe divergencia entre en el Juzgado de Rivadeo y el de Mondoñedo.

Considerando: que tratándose de dicha clase de acciones, para conocer de ellas determina la ley del poder judicial en la regla 4.ª de su artículo 308 el Juzgado del domicilio del demandado, á aquel en que se hallen sitos los bienes ó eleccion del demandante; y que la eleccion de este en el presente caso ha sido por razon de la situacion de los bienes el Juzgado de Rivadeo, que en su virtud por ello previno el juicio.

Considerando: que dicho artículo no establece la unidad del lugar respecto de la situacion de las cosas, porque de darle este sentido seria ilusorio el derecho de escoger fuero que dá al demandante, siempre y cuando que los bienes estuviesen sitos en diversos lugares, puesto que esto sería tanto como destruir su mismo precepto y no dar fuero mas que al domicilio, limitándo por tanto el ejercicio de la accion contra aquel y contra los principios generales del derecho; y que si bien la misma ley en la regla indicada no hace expresion al caso, en que las cosas sean varias y estén en distintos lugares el buen sentido y las reglas de recta interpretacion aconsejan que en tal caso se observe lo establecido en las reglas primera y tercera del dicho artículo.

Considerando: por ello, que habiendo interpuesto la doña Antonia Agüera su accion en el Juzgado de Rivadeo, en uso del expresado derecho que por la citada disposicion legal le compete, el mismo adquirió competencia para conocer sin que por nadie ní por nada se le pueda privar de ella, fundada como se halla en la disposicion de la ley y voluntad de la parte demandante invocando su precepto.

Se declara que el Juzgado de Rivadeo es el único competente para conocer de la demanda entablada en estos autos por doña Antonia Agüera contra D. Ramon Vega Valcárcel, á quien por ello se le remitan aquellos con las diligencias obradas en el Juzgado de Mondoñedo, á quien para los fines de derecho se le haga notoria esta resolucion, que se publicará dentro del término de 15 dias en los Boletines oficiales de las cuatro provincias comprendidas en el distrito de esta Audiencia. Lo mandaron y firman los señores que á continuacion se expresan. Coruña 31 Marzo de 1880.—Enrique Morales, Juan Antonio Concellon, José Balda Jovellar, José Penichet y Calimano, José L. de Azcútia.—El Relator Secretario Licenciado, Domingo Aguado.»

Y para que conste en virtud de lo mandado, expido y firmo la presente.

Coruña Mayo 14 de 1880.—Domingo Aguado.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Francisco Vazquez Quiro-

ga, Juez de primera instancia de Noya.

Por la presente hago público: que la noche del 17 al 18 del corriente ha sido robada la Iglesia parroquial de S. Pedro de Bealo, en averiguacion de cuyo hecho me hallo instruyendo la oportuna causa en la que he acordado y expido la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á los señores Jueces del partido, agentes de policía y mas autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia á fin de que se sirvan disponer la busca de las alhajas robadas que á continuaciod se expresa remitiéndolas caso de ser habidas á disposicion de este Juzgado.

Noya 21 de Mayo de 1880.—Francisco Vazquez Quiroga.—Pedro Dieste.

Alhajas robadas.

Un relicario de plata, dorada por la parte interior, por a exterior labrado con las iniciales J. H.ª y un tornillo que le aseguraba, su valor 40 pesetas.

Y un par de pendientes y un aderezo de plata dorado, de la Virgen del Carmen, sin contra señas su valor 5 pesetas.

Don Alfonso XII por la gracia de Dios Rey constitucional de España; y en su nombre, D. José García Gallego, Juez de primera instancia de la villa de Puenteareas, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Silva Alfonso, natural de Monzon en Portugal, vecino y residente en Salvatierra, ausente en dicho Reino, soltero, herrero de 21 años de edad, de estatura mas que regular, cara larga, nariz regular, color trigueño, ojos castaños claros, pelo y cejas castaño-oscuro, barba poca y gas ta vigote, viste pantalon y chaqueta de cutin, camisa de lienzo del pais, sombrero hongo negro y calza zuecos, á fin de que dentro del término de 10 dias se presente en la carcel de este partido para notificarle la ejecutoria y cumplir la pena impuesta en causa por hurto de seis tornillos de hierro del ferro-carril de Orense á Vigo.

Al mismo tiempo exhorto á todas las autoridades y en especial á la Guardia civil y agentes de policia jucicial se sirvan practicar las mas activas deligencias para la detencion del Silva y remision á este Juzgado.

Dado en la villa de Puenteareas á 24 Mayo de 1880.—José García Gallego.—Por mandado de S. S.: Manuel Groba.

Don Bernardo Pereira, Juez de primera instancia de la ciudad de Santiago.

Por el presente se cita y llama á José Rodriguez á el vaciador, vecino al parecer de la provincia de Orense, de unos 34 años, guardia de la empresa de consumos, ausente en ignorado paradero, cuyas señas personales se consignarán á continuacion, para que dentro del término de 20 dias á contar desde la última publicacion de este edicto, comparezca ante este Juzgado por la escribanía del autorizante á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones á Isabel Rey vecina de esta ciudad, advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo en nombre de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.) Rey constitucional de España exhorto á todas las autoridades constituidas y mas agentes de policia judicial á fin de que procedan á su captura si fuese habido, poniendolo seguidamente á mi disposicion pues al tanto me ofreco en casos iguales.

Dado en Santiago á 17 de Mayo de 1880.—Bernardoo Pereira.—El actuario, José Cardalda.

Señas personales.

Estatura alta, pelo y ojos castaños claros, nariz regular, el primera casi rubio, sin barba y vestía alparecer chaqueta, pantalon y chaleco de paño mezcla y botas de cuero de montar y usa sombrero hongo negro.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don José Perez, Juez municipal de Melon en el partido de Ribadavia.

Por el présente se declara vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal; y en su consecuencia se llama á todos los aspirantes que quieran optar á ella, para que en el término de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia presente sus solicitudes en este Juzgado acompañadasde la documentacion prescrita en el artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Melon Mayo 14 de 1880.—José Perez.—Ramon Solis

ANUNCIOS.

ORENSE.—Imp. de M. Ramos Colon 16.